

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Declaración de afirmativa ficta.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintitrés de junio del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, por el Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/250/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****¹, en contra del **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, demanda en la vía

¹ En adelante "parte actora".



contenciosa administrativa, en contra del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la omisión de otorgarle la pensión de retiro, por edad y tiempo de servicio, pretendiendo se dicte la declaratoria de que ha operado la afirmativa ficta respecto del escrito de petición que presentó ante la autoridad demandada, el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, cuya certificación de que había operado la afirmativa ficta, fue solicitada a la autoridad demandada el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y Turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la actora, por lo que mandó registrar el expediente número JCA/II/250/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia "F", para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de cinco de mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el actor; ordenando correr traslado al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con las copias de la demanda y anexos, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

CUARTO. Emplazamiento. Mediante oficio número ***** , recibido el día dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se corrió traslado de la demanda y sus anexos, así como

del acuerdo de fecha cinco de mayo del mismo año, al Director General del Fondo de Pensiones.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera en relación a la citada contestación de la demanda.

SEXTO.- Celebración de audiencia. El día trece de junio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora y la autoridad demandada. Se dio apertura al período de alegatos, y se hizo constar que la autorizada judicial de la parte actora presentó escrito de alegatos, mismos que se le tuvo por desahogados. Una vez agotado el período de alegatos se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109 fracción IV, 60, 61, 62 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4 fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción II, 27, 29, 32, 37 fracción V, y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,² en virtud de que se plantea un caso en el que un particular acude a demandar la declaratoria de que operó en su favor la afirmativa ficta respecto de una petición que presentó ante una autoridad de carácter estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio, una vez contestada la demanda.

Y en la especie, del análisis integral del escrito de contestación presentado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala advierte que la autoridad opone principalmente dos causales de improcedencia:

En la primera, relativa a la oposición al acto impugnado, señala que el conflicto corresponde a una atribución exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, como lo es conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones.

La segunda, la autoridad demandada la refiere a la falta de legitimación en la causa.

² Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

En cuanto a la primera de las causales de improcedencia, esta Segunda Sala considera procedente desestimarla en el presente punto, en virtud de que, su estudio involucra el análisis de fondo del asunto. Encuentra asidero lo anterior, en la aplicación por analogía de la Jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Ahora bien, en cuanto a lo que señaló la autoridad demanda como falta de legitimación en la causa, esta causal de improcedencia es infundada. Lo anterior se determina así, en virtud de que, la legitimación activa en la causa, se refiere a la necesidad de que la acción se realice por el titular de un derecho. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora acude por su propio derecho, atribuyendo la omisión de otorgarle la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, así como la pretensión de que se declare que ha operado la afirmativa ficta respecto a la solicitud de dicha pensión.

Por lo tanto, la parte actora si cuenta con legitimación activa en la causa para demandar el derecho que manifiesta le corresponde, en relación a la petición de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó, y a la que se ha omitido darle una respuesta; por ello se desestima la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada al resultar infundada.

³ Localizable en el registro digital 187973; Instancia Pleno; Novena Época; Materias: Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



Ahora bien, al no advertirse – de oficio– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley ya citada, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La actora manifestó que se desempeña como trabajadora al servicio del Estado de Nayarit en la Secretaría de Educación, y que consideraba que cumplió los requisitos legales establecidos en el artículo 19 de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y que el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, solicitó su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicio, vía los formatos, entregando la documentación que le fue requerida.

Señalando la actora que su inconformidad tenía sustento en que la autoridad demandada omitió otorgarle respuesta en los términos de ley a su solicitud de pensión, y que tal omisión se torna en una contestación de afirmativa ficta; por tal motivo, el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, solicitó a la autoridad demandada procediera a certificarle la afirmativa ficta y notificarle en los términos de ley; pero habían transcurrido los cinco días posteriores a su solicitud y la autoridad demandada omitió otorgarle la certificación.

Agregando que, tiene 48 años y 4 meses de edad y más de 25 años de servicios, motivos por los que consideraba procedente la condena del 3% del período que se acumule de trabajo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La actora señala como acto impugnado la omisión de otorgarle la pensión de retiro, por edad y tiempo de servicio, y que al no haberle dado una respuesta dentro del término de treinta días, considera procedente la declaración de la afirmativa ficta, en relación con el escrito de petición que fue recibido por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de su Director General, el día catorce de

diciembre del dos mil veintiuno, en el cual solicitó su pensión por considerar que reunía los requisitos para su otorgamiento.

En lo que corresponde a la autoridad demandada, al presentar su contestación, señaló que era totalmente improcedente el acto impugnado, en virtud de que, corresponde de manera exclusiva al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conceder, negar, modificar, suspensión y revocar las jubilaciones o pensiones en términos de la ley de la materia.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de las constancias y actuaciones que obran dentro del presente juicio, esta Segunda Sala Administrativa arriba a la conclusión de que es fundado el único concepto de impugnación de la actora, en virtud de que, la autoridad que fue señalada como demandada, que recae de manera directa en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, fue omisa en dar respuesta dentro del término de ley, a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, presentada por la actora, quien además presentó a dicha autoridad, la solicitud para la certificación de que se había actualizado la afirmativa ficta, sin que tampoco se hubiera otorgado una respuesta dentro del término legal; por tanto, lo procedente es declarar que ha operado la afirmativa ficta en beneficio de la referida actora, en base a las siguientes consideraciones:

A. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procede la afirmativa ficta bajo los siguientes supuestos:

***“ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se*



requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos reproducidos, en lo que interesa, se advierte que:

- Las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Considerándose que son días hábiles, con sustento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley de Justicia.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal de Justicia Administrativa.
- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la afirmativa ficta, se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.



Es decir, las autoridades tienen la obligación de resolver de manera congruente, fundada y motivada, toda petición formulada por los particulares, por ser un derecho para el peticionario y una obligación de la autoridad consagrado en el artículo 8 Constitucional; y en cuanto al silencio administrativo, para la actualización de la afirmativa ficta, la respuesta de la autoridad la deberá llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.

Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles. Lo anterior se encuentra justificado y tiene sentido al buscar otorgarle seguridad y certeza jurídica al peticionario, ante la incertidumbre o indeterminación que provoca la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa, es decir, la seguridad de obtener respuesta a la solicitud que eleve ante una autoridad competente, bien sea en sentido positivo o negativo, y que no quede el tiempo para brindar la respuesta, al arbitrio de la autoridad en responder lo que conforme a derecho sea procedente.

Por ello, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá confirmar principalmente la actualización de los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que, ante esa omisión de respuesta, se solicite la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;

- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- 5.- Que la solicitud presentada ante autoridad competente, cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

B. En el caso a estudio, la actora demanda la declaración de que ha operado a su favor la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada en fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, derivado de la omisión de dicha autoridad, de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós.

Para justificar lo anterior, la actora ofreció como pruebas documentales, copia certificada del escrito de petición de pensión (obra en foja 07 y 08 del expediente); y del acuse en copia certificada de la solicitud de certificación (obra en fojas 09 del expediente). Documentos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de la Ley de Justicia, son valorados según prudente arbitrio, por lo cual se determina que forman convicción ante esta Segunda Sala Administrativa de que, efectivamente, el actor los dirigió a la autoridad demandada en las fechas que señaló.

En dichas peticiones, la actora solicitó a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al ser trabajadora activa al momento de presentar su solicitud, con más de 25 de antigüedad y 48 años de edad y 4 meses.

C. Circunstancias que se encuentran acreditadas en los autos del presente expediente, en base a lo siguiente:



1.- La actora presentó su petición a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta.

3.- Que la actora, para acreditar la actualización de la afirmativa ficta, el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, presentó la solicitud ante esa Dirección General, para que le fuera certificada la declaración de la afirmativa ficta.

El escrito de solicitud de certificación, concuerda literalmente con todos y cada uno de los datos precisados en la petición realizada el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, lo cual se puede constatar en el cuerpo del mismo.

4.- Que la petición de pensión dirigida por la actora a la autoridad demandada, no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, es preciso señalar que, en términos del artículo 11 de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Precepto que textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII. - Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario....”

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos que a la postre serán entregados a los trabajadores, una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al



momento de ser enteradas al Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores, donde el Gobierno del Estado, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, pues como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que el actor elevó su solicitud ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde se desprende que solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mediante el formato único oficial que dicha Dirección proporciona, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,⁴ esa Dirección General debe **iniciar el trámite e**

⁴ **Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado: Artículo 18.-** "Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y **prestaciones**, la solicitud respectiva en formato oficial único que

integrar el expediente y a su vez, deberá turnar al Comité de Vigilancia ese expediente, incluido el proyecto de dictamen correspondiente,⁵ para efectos de validación y aprobación, en su caso; quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad encargada de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley.⁶

Ahora bien, resulta importante resaltar que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición que realice el particular sea legalmente procedente, por lo que resulta necesario estudiar la procedencia de lo solicitado.

En la especie, la C. ***** solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y de las pruebas desahogadas que obran en autos del presente expediente, se obtiene que la actora:

- ✓ Es trabajadora activa, como se desprende de las copias fotostáticas certificadas de los recibos de nómina con número de folio ***** , mismas que se encuentra agregadas en fojas veintiuno, veintidós y veintitrés del presente expediente;
- ✓ Que la actora a la fecha del día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, contaba con una antigüedad de más de 25 años,

obtendrá de manera gratuita en el domicilio del fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda...”

⁵ **Artículo 21.-** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

⁶ **Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**

Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]



conforme a lo que se desprende de la relación de servicios prestados, expedida por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit, documento que obra en copia certificada en las fojas doce a la dieciocho del expediente;

- ✓ Que la actora a la fecha en que solicitó su jubilación, tenía 48 años de edad, tal y como se advierte de las copias certificadas de identificación oficial de la actora, acta de nacimiento, cédula de identificación fiscal y clave única del registro de población, mismas que obran en fojas diez, once, diecinueve, veinte del expediente.

Documentos antes referidos a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por encontrarse ajustados a derechos y no haber sido objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Ahora, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en su artículo 19, fracción I inciso B), lo siguiente:

“ARTICULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

Del artículo inserto se deduce que, obtiene la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, el personal en activo al cumplir 50 y 48 o más años de edad, según se trate de hombre o mujer y 15 o más años

de servicio, siempre que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.

De lo antes expuesto y como así se encuentra acreditado, se advierte que la parte actora: es mujer; trabajadora activa; mayor a 48 años de edad; con 25 años de antigüedad al momento de presentar su solicitud de pensión, y que conforme al artículo 40⁷ de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se considera que tiene 25 años de antigüedad; que de acuerdo a los recibos de nómina exhibidos, se encontraba aportando al Fondo de Pensiones, y en virtud de que a la autoridad demandada solo manifiesta al presentar la contestación que la facultad exclusiva para conceder, modificar, revocar y suspender jubilaciones o pensiones, le corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por lo que, se presume legalmente que la parte actora se encuentra al corriente de las aportaciones al Fondo de Pensiones, dado que en el escrito de demanda la parte actora, manifestó que reunía los requisitos para obtener el beneficio de su pensión.

Por tanto, esta Segunda Sala Administrativa, determina que la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la actora ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, resulta procedente al reunir los requisitos previstos en el artículo 19 fracción I inciso B) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Bajo tal escenario, es necesario retomar los cinco elementos indicados en el presente considerando para acreditar la afirmativa ficta, y que se citan textualmente:

1.- La existencia de una petición.

⁷ ARTICULO 40.- Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.



- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta.
- 3.- Que, ante esa omisión de respuesta, se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta.
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales.
- 5.- Que la solicitud presentada ante autoridad competente, cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

De las consideraciones de hecho y derecho desarrolladas en el presente considerando, se acreditó la petición presentada por la parte actora, el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en donde solicitó el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; que posterior a que presentó su solicitud, transcurrieron más de treinta días hábiles sin que a la actora se le hubiera otorgado una respuesta; por lo que se constató que, la interesada presentó el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, ante la Dirección General citada, la solicitud de certificación de haberse actualizada la afirmativa ficta. Y del análisis de la solicitud de pensión presentada por la actora, se advierte que la misma es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, inciso B) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y que dicha la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales.

Por tanto, es jurídicamente válido concluir que, en la especie es procedente confirmar que se configura plenamente la resolución afirmativa ficta en favor de la actora, respecto de su solicitud presentada ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, para que le sea otorgada la pensión de retiro por edad y

tiempo de servicio con una antigüedad de 25 años, considerando el último salario que tiene acreditado en los recibos de nómina exhibidos ante la autoridad demandada.

De igual forma, para que la actora cuente con plena posibilidad de que le sea otorgada la pensión a la que tiene derecho, este Tribunal, al advertir que la actora no contempló dentro de su escrito, como autoridad demandada, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la **autoridad encargada de conceder**, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley,⁸ no obstante dadas las atribuciones descritas, infiere que resulta necesaria su intervención en el cumplimiento pleno de la resolución emitida, pues las **autoridades vinculadas**, están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones, aun cuando dicha autoridad no haya sido responsable en el juicio correspondiente y solamente sea una autoridad vinculada al caso, pues lo anterior se funda en el principio que establece que: *el cumplimiento del fallo constitucional, es una cuestión de orden público.*

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis aislada número II. 1o P.A.153 K, en materia común, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 554, Tomo XV-2, febrero 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 208849; cuyo rubro y texto se transcribe:

⁸ **Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**

Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de esta Ley.

[...]



“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para los efectos siguientes:**

1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá integrar el expediente administrativo de la actora, así como elaborar el proyecto de dictamen, y convocará a sesión a los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, para la validación y aprobación de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponde a la parte actora.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, procederá a validar y aprobar el dictamen de pensión a favor de la parte actora.

Por último, no se desatiende lo solicitado por la parte actora, en el sentido de que, al momento de solicitar su pensión tenía 48 años y 4 meses de edad y más de 25 años de servicios, consideraba

procedente la condena del 3% del período que sea acumulable de trabajo.

Al respecto, lo solicitado por la actora no es procedente, en base a las siguientes consideraciones

El artículo 41 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece textualmente que:

“ARTICULO 41.- El trabajador que conforme a esta Ley cumpla los requisitos para obtener el derecho a pensión, se encuentre en aptitud de continuar laborando y desee permanecer en activo, previa solicitud, podrá optar por recibir como estímulo, cualquiera de las opciones siguientes:

II.- Incremento en su pensión por jubilación de un tres por ciento por cada año acumulable de trabajo hasta por un periodo no mayor de 5 años.”

De lo anterior se deduce que, para la procedencia del estímulo del 3% que solicita la actora, deben actualizarse los siguientes supuestos:

- ✓ Reunir los requisitos para obtener el derecho a la pensión;
- ✓ Que se encuentra en aptitud de continuar trabajando;
- ✓ Que es su deseo permanecer activo;
- ✓ Solicitar previamente el beneficio de ese estímulo.
- ✓ Que la pensión a la que tenga derecho sea por jubilación.

Al respecto, y de los medios de prueba que le fueron admitidos a la parte actora, únicamente le benefician para justificar que cumple los requisitos para obtener el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio. Sin que se encuentre satisfecho que cumple los requisitos para una pensión por jubilación, misma que se encuentra regulada en el artículo 19 fracción I inciso A, en la que debe contar con 28 años o más de servicio y haber cumplido 53 años de edad;



asimismo, no acredita que aún se encuentra en aptitud de continuar trabajando, que haya manifestado su deseo de permanecer activa y que, previamente haya solicitado que se le beneficiara con el estímulo del incremento del 3% acumulable por cada año de trabajo, hasta por un período no mayor a cinco años.

En esas condiciones, con fundamento y por los motivos antes señalados, no es procedente la solicitud de incremento del 3% que solicita la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 60, 61, 62, 109, fracción IV, y 230 de la Ley de Justicia, **esta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La actora acreditó parcialmente los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el concepto de impugnación**, conforme los argumentos desarrollados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que se configuró la resolución **afirmativa ficta**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandada y vinculada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus

integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia “F” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Número de folio de recibos de nómina.